**RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 19 de octubre de 2022, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17, 25 y 34 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 14 de octubre de 2022, para celebrar la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 18, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026522002398
2. Folio 330026522002503
3. Folio 330026522002598

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522002381

2. Folio 330026522002522

3. Folio 330026522002554

4. Folio 330026522002579

5. Folio 330026522002601

6. Folio 330026522002645

7. Folio 330026522002648

8. Folio 330026522002650

9. Folio 330026522002651

10. Folio 330026522002653

11. Folio 330026522002654

12. Folio 330026522002657

13. Folio 330026522002659

14. Folio 330026522002660

15. Folio 330026522002663

16. Folio 330026522002664

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522002330
2. Folio 330026522002378
3. Folio 330026522002520

4. Folio 330026522002673

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026522002136
2. Folio 330026522002440
3. Folio 330026522002610

**IV. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026522001678 RRA 14197/22

**V. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026522000923 RRA 8944/22
2. Folio 330026522001517 RRA-RCRD 11411/22

**VI. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522002550

2. Folio 330026522002581

3. Folio 330026522002596

4. Folio 330026522002597

5. Folio 330026522002602

6. Folio 330026522002603

7. Folio 330026522002609

8. Folio 330026522002629

9. Folio 330026522002630

10. Folio 330026522002631

11. Folio 330026522002632

12. Folio 330026522002633

13. Folio 330026522002634

14. Folio 330026522002635

15 Folio 330026522002636

16. Folio 330026522002637

17. Folio 330026522002638

18. Folio 330026522002639

19. Folio 330026522002640

20. Folio 330026522002641

21. Folio 330026522002642

22. Folio 330026522002643

23. Folio 330026522002644

24. Folio 330026522002647

25. Folio 330026522002656

26. Folio 330026522002658

27. Folio 330026522002662

28. Folio 330026522002666

29. Folio 330026522002667

**VII. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XVIII, de la LGTAIP**

A.1. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) VP016522

**B. Artículo 70, fracción XXIV, de la LGTAIP**

B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) VP011422

**C. Artículo 70, fracción XXXVI, de la LGTAIP**

C.1. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) VP012522

C.2. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR) VP012622

**VIII. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026522002398**

Una persona solicitó quejas, denuncias, adscripciones, jefes y otras, relacionadas con una persona servidora pública identificada, quien fue miembro de la Guardia Nacional.

En este sentido, la solicitud de mérito se turnó para su atención a la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y al Órgano Interno de Control en Guardia Nacional (OIC-GN).

Dichas unidades administrativas mencionaron que la información respecto de la persona identificada en la solicitud, de quien la persona solicitante afirma, sin conceder, que pertenece a la Guardia Nacional constituye información reservada al ser ésta una institución de seguridad nacional, en términos del artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio SO/006/2009 emitido por el Pleno del INAI, por el periodo de **5 años.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UEPPCI, DGDI y OIC-GN respecto del pronunciamiento que dé cuenta de si la persona identificada en la solicitud pertenece o no a una instancia de seguridad nacional en términos del artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional**: Se trata de un riesgo amplio de que la revelación de información se muestre en detrimento de la vida de una persona servidora pública y, en consecuencia, de una posible afectación a la seguridad pública que, por ende, violenten los derechos de la sociedad.

Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 6º apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional y pública, traducida en este caso, en la vida y salud de al menos un individuo.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**: Dar acceso a la información en un caso como el actual, supondría garantizar el derecho de la persona solicitante, e inclusive de la sociedad en general, lo cierto es que ello podría ser en detrimento de la vida de una persona que probablemente ocupe un cargo cuyo objeto consista en la salvaguarda de la seguridad pública o seguridad nacional, mismas que, de igual forma, se verían seriamente afectadas.

La limitante de dar acceso a la información en el caso concreto, resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida y la salud de al menos una persona; es decir, de quien, en su caso, ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o, inclusive, de sus familiares, personas allegadas, o la sociedad en general tratándose de seguridad pública o nacional.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La reserva configuraría una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda a los derechos humanos a la vida y a la salud de las personas servidoras públicas y de la sociedad en general, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de toda persona.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.2 Folio 330026522002503**

Un particular solicitó, del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) la versión pública del expediente 0024/2021 en el que se sancionó a una persona moral.

En este sentido, el OIC-IMSS pone a disposición del particular, previo pago de derechos por costo de reproducción, el expediente PISI-A-NC-DS-0024/2021 integrado por 480 hojas y remitió en versión íntegra la resolución de la que se podría advertir datos personales.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.1.ORD.39.22: MODIFICAR** la respuesta del OIC-IMSS e instruir a efecto de que remita en formato digital la versión pública de la resolución del expediente PISI-A-NC-DS-0024/2021, y de contener información susceptible de ser clasificada en términos del artículo 113, de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 118 y 130, del citado ordenamiento legal, bajo su estricta responsabilidad.

En la resolución deberá de abstenerse de clasificar información que obra en fuentes de acceso público, por mencionar, normatividad, nombre de representantes legales y/o apoderados legales, registro federal de contribuyentes (RFC), nombre de la persona moral sancionada, números de licitación pública, objeto del contrato en términos de lo dispuesto en el artículo 117, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, deberá remitir la versión pública debidamente testada en negro y el índice de datos personales susceptibles de clasificar en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, deberá atenderlo bajo su más estricta responsabilidad a efecto de que la resolución sea entregada al particular.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**A.3 Folio 330026522002598**

Un particular solicitó en versión pública, la nueva metodología para realizar la verificación aleatoria de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas federales y el contenido de las capacitaciones a los Órganos Interno de Control y servidores públicos referidos en los comunicados 062/2021 y 004/2022, respectivamente.

En este sentido, la Dirección General de Investigación Forense (DGIF) mencionó que de la búsqueda en sus archivos localizó la documentación requerida por el particular consistente en: **(i)** La nueva metodología, para realizar verificaciones aleatorias a las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas federales; y **(ii)** Presentación denominada “Sistema Integral de Evolución Patrimonial (SIEP)”; sin embargo, dichas documentales constituyen información reservada en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGIF respecto de la nueva metodología, para realizar verificaciones aleatorias a las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas federales y la presentación denominada “Sistema Integral de Evolución Patrimonial (SIEP)” en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** El proporcionar información concerniente a la nueva metodología, para realizar verificaciones aleatorias a las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas federales, así como del contenido de la presentación denominada Sistema Integral de Evolución Patrimonial (SIEP), utilizadas en la capacitación a los servidores públicos adscritos a los órganos internos de control, aún en versión pública, supondría un riesgo real, ya que el objetivo de esta nueva metodología, es la consolidación en el desempeño de las funciones y una efectiva rendición de cuentas del sujeto obligado, bajo los principios de legalidad, transparencia e imparcialidad. Por lo quesu publicidad vulneraría los objetivos específicos y con ello se obstaculizaría la función de la autoridad investigadora consistente en verificar que el seguimiento y evolución del patrimonio de los servidores públicos sea congruente con lo manifestado en sus declaraciones patrimoniales, ya que tienen la obligatoriedad de presentarse bajo protesta de decir verdad, para así poder detectar posibles inconsistencias en su patrimonio, lo que se traduce en que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por consecuencia, se pondría en riesgo uno de los cometidos esenciales de la Secretaría de la Función Pública que es asegurar el cumplimiento de su labor institucional en el combate a la corrupción y a la impunidad.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El interés público, radica en que los servidores públicos cumplan con legalidad su función y por ende su patrimonio debe ser acorde a sus percepciones, lo que implica la licitud del mismo, como parte de un proceso interno, derivado de las facultades de control y evaluación de la gestión gubernamental, las Direcciones de Evolución Patrimonial adscritas a la Dirección General de Investigación Forense de la Secretaría de la Función Pública, Órganos Internos de Control de los entes públicos y Unidades de Responsabilidades constatan mediante la verificación de las declaraciones patrimoniales y de intereses la congruencia patrimonial.

Se advierte que, al permitir el acceso a la nueva metodología, para realizar verificaciones aleatorias a las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas federales y la presentación denominada “Sistema Integral de Evolución Patrimonial (SIEP), independientemente de los fines con que fue solicitada, revelaría la metodología, proceso y decisiones tomadas por las autoridades investigadoras.

Lo anterior, en razón de que al conocerse el método de verificación se podría falsear o manipular la información patrimonial para que el sistema no detecte alguna incongruencia, lo que afectaría la razón de ser de la declaración patrimonial y de intereses.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** En virtud de lo expuesto, no resultaría posible realizar versión pública de la metodología de verificación aleatoria a las declaraciones de situación patrimoniales y de intereses ni de la presentación empleada en la capacitación.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la verificación de declaraciones patrimoniales y de intereses, las cuales realizan las Direcciones de Evolución Patrimonial, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidad Administrativa.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** El presente requisito se acredita con la aplicación de cuando menos una vez al año del proceso de verificación el cual tiene como objetivo, identificar incongruencias patrimoniales de los Servidores Públicos que puedan ser constitutivas de responsabilidades.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuentan las Direcciones de Evolución Patrimonial, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidad Administrativa, las faculta para realizar la verificación de declaraciones patrimoniales y de intereses, con lo que se da cumplimiento a lo regulado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse la secrecía de la metodología de verificación a las declaraciones patrimoniales y de intereses así como el contenido del material utilizado, ya que es una de las herramientas permanentes con las que la Secretaría de la Función Pública da cumplimiento a su labor institucional en el combate a la corrupción y a la impunidad.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerla.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522002381**

Un particular requirió información relacionada con quejas presentadas por el trato que brindan diversos servidores públicos identificados en la solicitud.

En este sentido, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) mencionaron que, el pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de quejas en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en contra de una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

Por otro lado, la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionó que el pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejasen trámite o concluidas sin sanción en el marco de los Comités de Ética constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 53, de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.1.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP y CGOVC respecto del pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de quejas en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos instaurados en contra de una persona física identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**II.B.1.2.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI sobre el pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejasen trámite o concluidas sin sanción en el marco de los Comités de Ética en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 53, de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

**B.2 Folio 330026522002522**

Un particular solicitó investigaciones aperturadas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en contra de dos personas servidoras públicas identificadas en la solicitud.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y la Dirección General de Investigación Forense (DGIF) mencionaron que, el pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, CGOVC y DGIF respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en contra de una persona física identificada o identificable en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.3 Folio 330026522002554**

Un particular solicitó al Órgano Interno de Control del Centro de Investigación y Docencia Económicas (OIC-CIDE) investigaciones en contra de diversos servidores públicos identificados en la solicitud.

En este sentido, el OIC-CIDE mencionó que, el pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CIDE respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en contra de una persona física identificada o identificable en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.4 Folio 330026522002579**

Un particular solicitó al Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) las razones por las que no se sancionó a un servidor público identificado en la solicitud.

En respuesta el OIC-IPN mencionó que, el pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos y procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, concluidos con sanción pero que no se encuentre firme o concluidos sin sanción en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IPN respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos y procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, concluidos con sanción pero que no se encuentre firme o concluidos sin sanción en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.5 Folio 330026522002601**

Un particular solicitó al Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C. (OIC-CIDETEQ) copia de la queja presentada por una persona física identificada en la solicitud.

En atención a lo anterior, el OIC-CIDETEQ mencionó que, no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que una persona identificable e identificada haya presentado una denuncia; lo anterior, en razón de que constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CIDETEQ respecto del resultado de la búsqueda relacionada con quejas o denuncias presentadas por una persona física plenamente identificada, en razón de que dar a conocer la información vulnera al(los) denunciante(s), en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículo 90 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y los numerales segundo fracción IV, décimo y vigésimo tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

**B.6 Folio 330026522002645**

Una persona solicitó las denuncias que se encuentran en trámite o desechadas en contra de una persona servidora pública identificada.

En consecuencia, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) mencionaron que el pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos o desechadas en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE y DGDI respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos o desechadas en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.7 Folio 330026522002648**

Una persona solicitó las denuncias que se encuentran en trámite o desechadas en contra de una persona servidora pública identificada.

En consecuencia, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) mencionaron que el pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos o desechadas en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE y DGDI respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos o desechadas en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.8 Folio 330026522002650**

Un particular solicitó desde 2018 información sobre los servidores públicos adscritos a la Jefatura de Unidad para América del Norte de la Secretaría de Relaciones Exteriores que tienen denuncias e investigaciones en curso o desechadas y cuántas denuncias se han presentado en contra de servidores públicos adscritos a la Jefatura de Unidad para América del Norte.

En respuesta el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) mencionó que el nombre de los servidores públicos investigados y no sancionados constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.8.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto del nombre de los servidores públicos investigados y no sancionados en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.9 Folio 330026522002651**

Una persona solicitó las denuncias que se encuentran en trámite o desechadas en contra de una persona servidora pública identificada.

En consecuencia, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) mencionaron que el pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos o desechadas en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.09.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE y DGDI respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos o desechadas en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.10 Folio 330026522002653**

Una persona solicitó desde 2018, información sobre los servidores públicos adscritos a la Subsecretaría para América Latina y el Caribe de la Secretaría de Relaciones Exteriores en relación a las denuncias e investigaciones en curso o desechadas y cuántas denuncias se han presentado en contra de servidores públicos adscritos a esa Subsecretaría.

En respuesta el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) mencionó que el nombre de los servidores públicos investigados y no sancionados constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**II.B.10.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto del nombre de los servidores públicos investigados y no sancionados en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.11 Folio 330026522002654**

Una persona solicitó las denuncias que se encuentran en trámite o desechadas en contra de una persona servidora pública identificada.

En consecuencia, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) mencionaron que el pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos o desechadas en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.11.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE y DGDI respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos o desechadas en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.12 Folio 330026522002657**

Una persona solicitó las denuncias que se encuentran en trámite o desechadas en contra de una persona servidora pública identificada.

En consecuencia, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) mencionaron que el pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos o desechadas en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.12.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE y DGDI respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos o desechadas en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.13 Folio 330026522002659**

Un particular solicitó desde 2018 información sobre los servidores públicos adscritos a la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo de la Secretaría de Relaciones Exteriores en relación a las denuncias e investigaciones en curso o en su caso, si fueron desechadas y cuántas denuncias se han presentado contra servidores públicos adscritos de esa Agencia.

En respuesta el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) mencionó que el nombre de los servidores públicos investigados y no sancionados constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**II.B.13.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto del nombre de los servidores públicos investigados y no sancionados en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.14 Folio 330026522002660**

Una persona solicitó denuncias que se encuentran en trámite o desechadas en contra de una persona servidora pública identificada.

En consecuencia, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) mencionaron que el pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos o desechadas en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.14.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE y DGDI respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos o desechadas en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.15 Folio 330026522002663**

Una persona solicitó la relación de procedimientos de investigación de evolución patrimonial de responsabilidades administrativas en contra de una persona servidora pública identificada.

En consecuencia, la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y la Dirección General de Investigación Forense (DGIF) mencionaron que el pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos; procedimiento de responsabilidad en trámite, concluidos sin sanción o concluidos con sanción pero que no se encuentren firmes; y denuncias en trámite o concluidas con sentencias absolutorias en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos de los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.15.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el DGRVP, DGIF, DGDI, UAJ y OIC-SAT respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos; procedimiento de responsabilidad en trámite, concluidos sin sanción o concluidos con sanción pero que no se encuentren firmes; y denuncias en trámite o concluidas con sentencias absolutorias en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos de los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.16 Folio 330026522002664**

Una persona solicitó denuncias que se encuentran en trámite o desechadas en contra de una persona servidora pública identificada.

En consecuencia, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) mencionaron que el pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos o desechadas en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.16.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE y DGDI respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos o desechadas en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio 330026522002330**

Un particular solicitó a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) versión pública del expediente con número de folio 36448/2022/PPC/PEMEX/PP362.

En este sentido, derivado del análisis a la versión pública remitida por la UR-PEMEX relacionada con el expediente 36448/2022/PPC/PEMEX/PP362, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del nombre de las personas denunciantes, nombres y correos electrónicos de particulares y terceros en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.2.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto de los correos electrónicos de persona moral en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026522002378**

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) remitió la versión pública de los contratos DC-096-2015, DC-119-2015, DC-142-2015, DC-182-2015, DC-224-2015, DC-232-2019 y DC-008-2020 solicitando al Comité de Transparencia la clasificación de la información, para ponerlos a disposición de la persona solicitante.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.3.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto de la credencial de elector, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.2.4.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto del número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (Clabe interbancaria) de persona moral en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.3 Folio 330026522002520**

Una persona solicitó al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT) copia simple del expediente de sanción SAN/002/2017.

En este sentido, el OIC-SCIT remitió la versión pública del expediente SAN/002/2017 remitida por el OIC-SICT, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SICT respecto del nombre de terceros, clave de elector, folio de elector, OCR, profesión u ocupación, firma o rúbrica de particulares, número de teléfono fijo y celular, domicilio de particular, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, clave única de registro de población (CURP), número de seguridad social (afiliación al IMSS), credencial para votar anverso y reverso, cédula profesional anverso y reverso, fotografía, edad, estado civil, nacionalidad y correo electrónico de particular en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.4 Folio 330026522002673**

Una persona solicitó al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) la resolución del folio SIDEC 1879/2021.

El OIC-SRE mencionó que el folio 1879/2021 se integró al expediente 34962/2020/PPC/S.R.E./DE279, el cual se encuentra concluido. Derivado del análisis a la versión pública, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto del nombre y cargo del denunciado, número telefónico fijo o celular del denunciante y correo electrónico del denunciante o testigos en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026522002136**

Una persona solicitó al Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM) copias certificadas de las constancias que integran el resumen realizado en el Centro de Atención Múltiple (CAM) 76.

El Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM) mencionó que localizó el Acuerdo de Conclusión del expediente 2016/AFSEDF/DE570, mismo que se encuentra concluido.

No obstante, tomando en consideración que diversos documentos de este expediente son de pleno conocimiento de la persona titular de los datos personales, el mismo se entregará previa acreditación y se proporcionará en versión pública por contener datos personales de terceros,de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.39.22: CONFIRMAR** la negativa de acceso a datos personales de terceros invocada por el OIC-AEFCMcon fundamento en el artículo 55, fracción IV y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.2 Folio 330026522002440**

Una persona solicitó al Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO) copia simple del expediente con folio SIDEC 46218/2022.

En respuesta el OIC-PROFECO mencionó que de la búsqueda en sus archivos localizó que el folio de mérito se encuentra vinculado al número de expediente 132761/2022/DGDI/PROFECO/PP315 integrado a la denuncia 2022/PROFECO/DE129 que se encuentra en etapa de investigación.

Sin embargo, al acreditar la titularidad de los datos se proporcionarán las documentales e información que fue presentada, redactada o suscrita por éste en el marco del procedimiento administrativo, tomando en consideración que las mismas son de su pleno conocimiento y de ninguna manera vulneraría la conducción de las actividades de investigación a cargo de este ente fiscalizador.

En este sentido, la negativa de acceso únicamente recae sobre aquellas actuaciones o diligencias propias del procedimiento administrativo respectivo, las cuales se encuentren contenidas en el expediente, toda vez que la difusión de estas puede vulnerar la conducción de sus actuaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracciones IV y V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.39.22: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OIC-PROFECO respecto de aquellas actuaciones o diligencias propias del procedimiento administrativo respectivo, las cuales, se encuentren contenidas en el expediente y obren en posesión de la autoridad investigadora, y cuya difusión pueda vulnerar la conducción de sus actuaciones; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracciones IV y V; y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**I. Se lesionen los derechos de un tercero:** Para la debida integración de la investigación bajo el número de expediente 2022/PROFECO/DE129, se han generado diversas líneas de investigación, obteniéndose información confidencial de los servidores públicos y proveedores involucrados, y que de proporcionar a la persona solicitante lesionaría de forma irreparable sus derechos.

**II. Se obstaculice actuaciones judiciales o administrativas:** El expediente 132761/2022/DGDI/PROFECO/PP315 fue integrado a la denuncia 2022/PROFECO/DE129, la cual se encuentra en etapa de investigación, pues de otorgar el acceso a las constancias, registros y diligencias que han sido generadas en el citado expediente podría implicar la afectación a la sana conducción de la investigación y el resultado de la misma, toda vez que la información contenida en el expediente 2022/PROFECO/DE129, en el cual se investiga a servidores públicos adscritos a la Procuraduría Federal del Consumidor, busca lograr y preservar una prestación óptima de los servicios brindados por la Procuraduría Federal del Consumidor y de la debida utilización de los recursos públicos, en aras de cumplimentar así, las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**A.3 Folio 330026522002610**

Un particular requirió al Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) acceso al expediente 2021/INDEP/DE7.

En respuesta el OIC-INDEP informó la improcedencia de acceso a datos personales de terceros relacionados con los hechos denunciados dentro del expediente 2021/INDEP/DE7, así como a los hechos que pudieran hacer identificable de manera directa e indirecta al denunciante en términos del artículo 55, fracciones III y IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.3.ORD.39.22: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OIC-INDEP respecto de los datos personales de terceros relacionados con los hechos denunciados dentro del expediente 2021/INDEP/DE7, así como a los hechos que pudieran hacer identificable de manera directa e indirecta al denunciante en términos del artículo 55, fracciones III y IV; y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior en razón de que, esa instancia no cuenta con el consentimiento expreso del denunciante ni de los terceros relacionados con los hechos investigados para brindar acceso a sus datos personales o a los hechos que pudieran identificarlos de manera directa o indirecta, existiendo con ello un impedimento legal para proporcionar dicha información.

Asimismo, poner a disposición la información y/o datos personales del denunciante y/o terceros, pudiera difundirse de forma subjetiva, es decir, exponerse de forma incompleta, imprecisa, inexacta o contraria y estar influenciada por intereses y deseos que tengan por objetivo provocar un daño real, actual y objetivo en la vida privada de la persona servidora pública, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez, dignidad como profesionista y en consecuencia se afectaría su futuro laboral o profesional o bien pudieran ser susceptibles de alguna represalia por los hechos denunciados o bien por lo manifestado en relación a los mismos.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026522001678 RRA 14197/22**

Al respecto, con la finalidad de garantizar el debido acceso a la información pública, la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto turnó la solicitud de información con número de folio 330026522001678, a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) para que realizaran una búsqueda exhaustiva de lo solicitado.

Derivado de ello, la UAJ mencionó que de una nueva búsqueda localizó el listado en formato excel que contempla el registro de denuncia penal derivada de los hechos que refiere el particular en su solicitud.

En este sentido refirió que los incisos a) y b) (Nombre del servidor público, Cargo, dependencia y área de adscripción) constituyen información confidencial en términos de los artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que estos datos se encuentran contenidos en diversas investigaciones de hechos constitutivos de delito, que se tramitan ante el Ministerio Público y que darlos a conocer pudiera afectar los derechos del debido proceso y la presunción de inocencia de los imputados.

Respecto del inciso c), se proporciona la información solicitada en el rubro denominado “ENTIDAD FEDERATIVA”.

Por su parte, los incisos d), e), f) e i), mencionó que de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 20, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no le corresponde generar la información relacionada con la investigación para verificar la evolución del patrimonio del servidor público, cuando no se justifique la procedencia de su incremento.

Respecto al inciso h) mencionó que, toda vez que en los expedientes localizados se encuentran en etapa de investigación (trámite) la información requerida es inexistente en términos del criterio de interpretación SO/017/2017.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ respecto del nombre, cargo, dependencia y área de adscripción de las personas servidoras públicas denunciadas y no sancionadas en términos de los artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que estos datos se encuentran contenidos en diversas investigaciones de hechos constitutivos de delito, que se tramitan ante el Ministerio Público y que darlos a conocer pudiera afectar los derechos del debido proceso y la presunción de inocencia de los imputados.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026522000923 RRA 8944/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“- Proporcione a la parte recurrente la expresión documental que dé cuenta de la existencia de alguna abstención de sanción en contra de Julio Cesar Bonilla Ramírez, respecto de los años 2018 a 2022, que cuenten con una resolución condenatoria firme.*

*- Clasifique como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o no de alguna abstención de iniciar procedimiento administrativo en contra de Julio Cesar Bonilla Ramírez, respecto de los años 2018 a 2022, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de la materia, y entregue la resolución del Comité de Transparencia a la parte recurrente."*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención a:

* **Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP)**

Mencionó que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas se localizaron “0” registros de procedimientos disciplinarios con las características descritas.

Por consiguiente, solicita al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o no de alguna abstención de iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona física identificable o identificada respecto de los años 2018 a 2022, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC)**

Mencionó que como resultado de la búsqueda realizada no se encontró información coincidente con lo solicitado por lo que dicha información resulta inexistente.

Por lo que, solicita al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o no de alguna abstención de iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona física identificable o identificada respecto de los años 2018 a 2022, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP y la CGOVC respecto del pronunciamiento sobre la existencia o no de alguna abstención de iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona física identificable o identificada respecto de los años 2018 a 2022, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026522001517 RRA-RCRD 11411/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó ordenar a la Secretaría de la Función Pública a efecto de que:

*Haga del conocimiento de la persona recurrente la imposibilidad para atender la modalidad de su elección; así como que le notifique la disponibilidad del expediente de su interés para consulta directa en la Unidad de Transparencia, así como la disponibilidad de la recolección en la Unidad de Transparencia, de las copias simples o certificadas que, en su caso, se generen.*

*Elabora las versiones públicas del expediente puesto a disposición, en las que sólo deberá testar los datos relativos a nombres, domicilios, correos electrónicos e institución de ingresos de personas distintas a la solicitante, hechos denunciados y líneas de investigación que, de manera directa o indirecta, permiten identificar a los presuntos responsables, denunciantes o personas ajenas a la titular de los datos personales.*

*Emita una resolución mediante su Comité de Transparencia, a través de la cual formalice la clasificación de los datos personales previamente mencionados, con fundamento en la fracción lV, del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.”(sic)*

Para cumplimentar la resolución, se turnó al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), el cual indicó que durante el período comprendido del 1 de enero al 23 de junio de 2022, encontró una coincidencia con la solicitud de trato, consistente en el expediente DE/152/2022 y su acumulado DE/0217/2022, cuyo estatus es concluido mediante Acuerdo de Conclusión y Archivo de fecha 31 de marzo de 2022, por lo que pone a disposición del ahora recurrente la versión pública del mismo, clasificando como confidenciales los datos personales, nombre, cargo y dependencia del denunciante, nombre de particulares (personas física) domicilio y correo electrónico de particular, hechos denunciados, líneas de investigación; lo anterior en cumplimiento a lo previsto en los artículos 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de los datos mencionados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.2.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto de nombre, cargo y dependencia del denunciante, nombre de particulares (personas físicas), domicilio y correo electrónico de particular, hechos denunciados y líneas de Investigación, con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522002550

2. Folio 330026522002581

3. Folio 330026522002596

4. Folio 330026522002597

5. Folio 330026522002602

6 Folio 330026522002603

7. Folio 330026522002609

8. Folio 330026522002629

9. Folio 330026522002630

10 Folio 330026522002631

11. Folio 330026522002632

12. Folio 330026522002633

13. Folio 330026522002634

14. Folio 330026522002635

15 Folio 330026522002636

16. Folio 330026522002637

17. Folio 330026522002638

18. Folio 330026522002639

19. Folio 330026522002640

20. Folio 330026522002641

21. Folio 330026522002642

22. Folio 330026522002643

23. Folio 330026522002644

24. Folio 330026522002647

25. Folio 330026522002656

26. Folio 330026522002658

27. Folio 330026522002662

28. Folio 330026522002666

29. Folio 330026522002667

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.ORD.39.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 fracción XVIII de la LGTAIP**

**A.1. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) VP016522**

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones:

* PAR/099/2020
* PAR/002/2021
* PAR/004/2021
* PAR/039/2021

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.1.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), número de empleado en virtud de que permite acceder a datos personales, número de cuenta bancaria de los empleados, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Artículo 70 fracción XXIV de la LGTAIP**

**B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) VP011422**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de diversas documentales para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosa a continuación:

* Orden de fiscalización de auditoría 5-800
* Oficio de solicitud de documentos de auditoría 5-800
* Oficio de solicitud de documentos DN-10 de auditoría 5-800
* Informe de resultados DN-10 de auditoría 5-800
* Informe de resultados FAM de auditoría 5-800
* Oficio de notificación de resultados DN-10 de auditoría 5-800
* Oficio de notificación de resultados FAM de auditoría 5-800

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VII.B.1.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEDENA respecto del nombre, firma, número de matrícula y número de cédula profesional de integrantes de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de **5 años**, conforme a la siguiente prueba de daño.

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** El nombre, firma y número de matrícula o número de cédula profesional, al tratarse de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad nacional, es información que se considera como reservada, considerando que debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas los servidores públicos relacionados con la seguridad nacional y la defensa del país, la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la defensa del país, la vida o seguridad de los mismos de sus familiares o de personas que tengan una estrecha relación con ellos, aunado a que también puede afectarse la imagen que tiene la sociedad de las instituciones de seguridad nacional en virtud de que podrían ser identificables, y como se mencionó poner en riesgo la seguridad personal de los miembros de esta institución así como de sus familiares pudiendo generar un daño a los mismos, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida, a efecto de conseguir información exclusiva con la cual cuentan, relativa al desarrollo de sus funciones y con ello anular, impedir u obstaculizar su actuación como servidores públicos encargados de garantizar la seguridad del país.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** En virtud de que causa un riesgo a la vida e integridad de dicho personal e incluso de sus familiares y personas cercanas. Asimismo, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad nacional vulnerando el interés general, por lo que tomando en consideración que la SEDENA se debe a la sociedad, debe cumplir con su función sustancial de preservar la seguridad interior y defensa exterior del país, así como también desempeñar actividades en apoyo a las instituciones de seguridad pública para reducir los índices de violencia e inseguridad en la población y en momentos de crisis social o humanitaria también realizar acciones encaminadas a resguardar a la población; es por lo anterior que el personal militar, cualquiera que sea su jerarquía y especialidad, debe estar disponibles para cumplir con las misiones en beneficio del estado mexicano.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada o terrorismo pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el accesar a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues estos se encuentran directamente relacionados con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento representado, siendo esto el medio menos restrictivo.

Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

**C. Artículo 70 fracción XXXVI de la LGTAIP**

**C.1. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) VP012522**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 4 resoluciones de instancia de inconformidades para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70 fracción XXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se describen a continuación:

* INC-0017/2019
* INC-0004/2020
* INC-0016/2020
* INC-0001/2021

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.C.1.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA respecto del nombre de particulares y correo electrónico, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR) VP012622**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública pública de 3 resoluciones de instancia de inconformidades para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se describen a continuación:

* IN-0001/2021
* IN-0002/2021
* IN-0003/2021

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.C.2.1.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAFOR respecto del nombre de particulares, correo electrónico, domicilio, número telefónico fijo y celular, firma con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII.C.2.2.ORD.39.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAFOR respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VIII. Asuntos Generales.**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:32 horas del día 19 de octubre del 2022.

**Grethel Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia